

MINISTERIO DE DEFENSA

5460

REAL DECRETO 431/1984, de 22 de febrero, por el que se crea el diploma de Astronomía y Geofísica para los funcionarios civiles del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales.

Como desarrollo de la Ley 9/1970, de 4 de julio, y de conformidad con lo previsto en el artículo nueve del Decreto 3852/1970, el Reglamento del Instituto y Observatorio de Marina, aprobado por Orden ministerial 317/1979, de 25 de abril, dispuso que los puestos técnicos de las Secciones del Instituto y Observatorio de Marina serían cubiertos en el futuro por Ingenieros Técnicos de Arsenales que hubieran efectuado un curso de formación en Astronomía y Geofísica de un año de duración en la Escuela de Estudios Superiores en Ciencias Físico-Matemáticas de la Armada.

Al amparo del artículo 25 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y del artículo 43 del Reglamento de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar, en el presente proyecto de Real Decreto se crea para los funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales el diploma de Astronomía y Geofísica, cuya obtención los capacita para asumir las funciones técnicas propias de su especialidad, fijadas en la Orden ministerial 317/1979, de 25 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea para los funcionarios civiles del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales el diploma de Astronomía y Geofísica que habilita a sus titulares para tener acceso a las plazas de plantilla del Instituto y Observatorio de Marina, expresamente clasificadas y reservadas a los poseedores del diploma.

Art. 2.º Uno.—En las bases de las convocatorias de ingreso en el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales se determinará el número de plazas convocadas para futuros diplomados en Astronomía y Geofísica, así como las condiciones y requisitos que deban reunir o cumplir los aspirantes a las mismas.

Dos.—Los aspirantes que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas y deberán seguir con resultado satisfactorio un curso selectivo de formación en Astronomía y Geofísica de un año de duración, a realizar en la Escuela de Estudios Superiores de Ciencias Físico-Matemáticas de la Armada.

Tres.—Superado el curso selectivo de formación, el Director de Enseñanza Naval reconocerá la posesión del diploma de Astronomía y Geofísica a los candidatos clasificados aptos y el Almirante Jefe del Departamento de Personal conferirá a los mismos el nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales, diplomados en Astronomía y Geofísica.

Art. 3.º Los puestos de trabajo de plantilla reservados para diplomados en Astronomía y Geofísica quedan clasificados, a efectos de provisión de los mismos, en la modalidad de puesto de trabajo a cubrir por concurso de méritos entre diplomados.

Art. 4.º El cometido de los diplomados en Astronomía y Geofísica que ocupen puestos de trabajo expresamente clasificados y reservados para los mismos es el asignado al personal técnico de las Secciones en el Reglamento del Instituto y Observatorio de Marina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A propuesta de la Dirección del Instituto y Observatorio de Marina, la Dirección de Enseñanza Naval reconocerá la posesión del diploma de Astronomía y Geofísica a los funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales y a los Ingenieros Técnicos no funcionarios contratados que, con anterioridad a la fecha de promulgación de este Real Decreto hayan realizado y superado el curso de formación en Astronomía y Geofísica.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, en las convocatorias de in-

greso en el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales en que figuren plazas para diplomados en Astronomía y Geofísica, el 25 por 100 de las mismas se convocarán en turno restringido para los Ingenieros Técnicos no funcionarios contratados por la Armada que tengan reconocida la posesión del diploma de Astronomía y Geofísica.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5461

REAL DECRETO 432/1984, de 22 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto 990/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el primer semestre de 1984 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancías	Cantidad (Toneladas)	Vigencia
27.02.A	Briquetas de lignito pardo	240.000	1-1-1984 a 30-6-1984
47.01.A.II.a)	Pastas de madera: químicas, solubles, con contenido en alface- lulosa igual o superior al 94 por 100	3.000	1-1-1984 a 30-6-1984
48.07.D.II.b.1	Papel estucado de menos de 85 gramos/metro cuadrado, con des- tino a la edición de revistas	24.000	1-1-1984 a 30-6-1984
48.07.D.IV.b	Papeles utilizados como soporte para productos de la P. A. 37.03, de peso por metros cuadrados entre 60 y 160 gramos	375	1-1-1984 a 30-6-1984
48.07.D.VIII.c	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad	100	1-1-1984 a 30-6-1984
73.06.A/B	Desbastes en rollo para chapas (-coils-) de hierro o de acero ...	50.000	1-1-1984 a 30-6-1984
73.09	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 250 milímetros e inferior a 850 milímetros	5.000	1-1-1984 a 30-6-1984
73.11.A.I	Llantas con nervio, de ancho superior a 300 mm., y ángulos de acero de lados desiguales en calidad naval y con certificado de clasificación	1.250	1-1-1984 a 30-6-1984
73.11.B	Tablestacas	2.500	1-1-1984 a 30-6-1984
73.12.A.II	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente, de espesor in- ferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono inferior a 0,04 por 100	350	1-1-1984 a 30-6-1984
73.12.C.V.b)	Fleje o chapa de acero aluminizado	10.000	1-1-1984 a 30-6-1984
73.13.B.IV.d)3			
73.13.B.I.a)2	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 mm. hasta 45 mi- límetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 mi- límetros, así como las de espesor superior a 45 mm., de cual- quier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	7.000	1-1-1984 a 30-6-1984
B.IV			
B.V			
73.15.B.VII.b)1.dd			
B.VII.b)3.bb			
B.VII.b)4.aa)22			
B.VII.b)4.bb)22			
73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 milímetros hasta 3 mi- límetros, inclusive)	15.000	1-1-1984 a 30-6-1984
73.13.B.IV.c	Chapa de acero emplomada	2.500	1-1-1984 a 30-6-1984
73.13.B.IV.c	Chapa electrozincada de ancho igual o superior a 880 mm.	7.000	1-1-1984 a 30-6-1984
73.13.B.IV.d)3	Chapa zincometal	14.000	1-1-1984 a 30-6-1984
73.14	Alambres de hierro o acero de diámetro inferior a 18 mm., que contengan en pesos menos de 0,04 por 100 de carbono	150	1-1-1984 a 30-6-1984
73.15.A.VI.a)2	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados	13.000	1-1-1984 a 30-6-1984
B.VI.a)5			
73.15.A.VI.a)1bb	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orien- tado, que presenten una pérdida en vatios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transforma- dores.	9.000	1-1-1984 a 30-6-1984
b)1.bb			
B.VI.a)1.bb			
b)1.bb			
73.15.A.VII.a)1.bb			
b)1.aa)22			
B.VII.a)1			
73.15.B.V.a)1.aa	Acero aleado rápido en alambres o barras redondas de diáme- tro hasta 34,9 mm., en barras rectangulares de menos de 20 mm. de espesor y en barras cuadradas de 30 mm. de lado.	500	1-1-1984 a 30-6-1984
b)1.aa			
b)2.aa)11			
c)1.aa			
B.VIII.a)			
73.15.B.V.a)2.aa	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas	500	1-1-1984 a 30-6-1984
73.15.B.V.b)2.bb)33	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 mm. de es- pesor, definidos en la nota I.r), del capítulo 73	90	1-1-1984 a 30-6-1984
c)2.bb			
73.15.B.VI.a)4	Acero aleado rápido en flejes y chapas	150	1-1-1984 a 30-6-1984
b)3			
VII.b)1.bb			
b)2.bb)11			
b)4.aa)11			
73.15.B.VI.b)2	Flejes de acero inoxidable, laminados en frío, con contenido en aluminio superior al 3 por 100	150	1-1-1984 a 30-6-1984
73.18.A.I	Desbastes de tubos sin soldadura, de acero inoxidable, de diá- metro exterior igual o superior a 20 mm. e inferior a 90 mi- límetros, y de espesor de pared igual o superior a 3 milí- metros e inferior a 20 milímetros	500	1-1-1984 a 30-6-1984

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Toneladas)	Vigencia
73.18.B 73.18.C.I.a	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos	2.000	1-1-1984 a 30-6-1984
76.04.A.II	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.500 milímetros y espesor inferior a 10 micras	250	1-1-1984 a 30-6-1984
79.01.B	Desperdicios y desechos de cinc	5.000	1-1-1984 a 30-6-1984

5462

REAL DECRETO 433/1984, de 22 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto 998/1960, del Ministerio de Comercio, de 36 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto. Estas cantidades podrán revisarse al finalizar el primer semestre de 1984.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el primer semestre de 1984 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Toneladas)	Vigencia
27.01.A.II 27.01.A.II	Hulla energética Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas	2.200.000 130.000	1-1-1984 a 30-6-1984 1-1-1984 a 30-6-1984

5463

ORDEN de 17 de febrero de 1984 sobre tipos de interés y coeficiente de caja de las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio como intermediarios financieros.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El creciente papel desempeñado por algunas Juntas Sindicales en la intermediación de pagarés del Tesoro y otros activos financieros y su actividad en los mercados monetarios, hacen conveniente aplicar a dichos entes la consideración de intermediario financiero, sometiéndolos a coeficiente de caja en iguales condiciones que otros intermediarios, pero suprimiendo las limitaciones de tipo de interés a sus operaciones bancarias. En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Al número 1.º de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros se añade la línea siguiente:

«g) Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio reconocidas como intermediarios financieros».

Segundo.—Se encomienda al Banco de España la vigilancia y control del cumplimiento del coeficiente de caja de las Juntas Sindicales mencionadas en el número primero. Estas deberán confeccionar balance y cuenta de resultados de su actividad como intermediarios financieros, en la forma y con el con-

tenido que el Banco determine, y remitírselos junto con cuanta información sea necesaria a estos efectos.

Tercero.—Los tipos de interés de las operaciones pasivas, cualquiera que sea su modalidad y plazo, de las Entidades de depósito con las Juntas Sindicales mencionadas en el número primero serán los que libremente se pacten entre las partes. Los de las demás Juntas Sindicales siguen sometidos a las limitaciones que establece el título II de la Orden de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo.

Cuarto.—Las Juntas Sindicales sólo podrán detentar depósitos u otras financiación, de Entidades no financieras, en los casos siguientes:

— Provisiones transitorias de fondos de la clientela para la suscripción de nuevas emisiones de títulos valores o cualquier otra clase de activos financieros;

— Provisiones transitorias de fondos de la clientela para la realización de cualesquiera operaciones de Bolsa contempladas en el artículo 56 del Reglamento actual;

— Cesiones de títulos a la clientela, con compromiso de recompra;

— Saldos transitorios por operaciones de compraventa pendientes de liquidar;

— Saldos transitorios por cupones o derechos pendientes de liquidar;

— Saldos por operaciones a crédito pendientes.